

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN TUNJA¹.

Hernán Alejandro Olano García*.

Miembro Correspondiente Academia Boyacense de Historia.

Profesor Asociado - Universidad de La Sabana.

***.

Para empezar este ensayo investigativo sobre el origen y el desarrollo del Derecho Notarial en Colombia y, particularmente en Tunja, es fundamental resaltar que en nuestro país carecemos de antecedentes históricos con respecto a la materia, y lo poco que se ha podido recolectar durante la investigación data del siglo XIX, lo cual no da una raíz histórica a la materia sino más bien un desarrollo contemporáneo de la misma; por lo tanto la presente investigación histórica se desarrollara con base en la herencia que ha recibido el país con respecto a los orígenes o raíces del Notariado.

EL NOTARIADO EN TUNJA:

Aquí me quiero referir a la actividad notarial, tradición en mi casa y familia desde que mi tatarabuelo, el General Francisco de Paula Olano Izquierdo, se desempeñara como Notario de la ciudad de Sogamoso, antigua Sugamuxi de los Muisca, hasta el suscrito, pasando por mi padre, el doctor Hernán A. Olano Correa, Notario Primero Titular del Círculo de Santiago de Tunja, ocupando por veinte años, hasta su muerte, uno de los más antiguos de América, pues data la escribanía de Tunja desde 1539 y,

¹ El presente artículo de reflexión hace parte del Proyecto de Investigación “Historia de las Instituciones-I”, Código HUM-52/15, que se desarrolla en la Universidad de La Sabana, la cual lo financia. Una versión preliminar fue publicada en 2009 en la revista Pensamiento y Poder de Medellín.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar y Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”. Es el Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. <http://hernanolano.blogspot.com>; <http://hernanolano.googlepages.com>; en Twitter @HernanOlano

ya que de agosto de ese año data su archivo protocolar, que inicia con el Acta de Fundación de la misma Tunja, pasando por la Cédula Real a través de la cual el Emperador Carlos V° y su madre, la Reina Juana, el 29 de marzo de 1541 le conceden el título de Ciudad y el documento a través del cual el Rey Felipe II le concede el título de Muy Noble y Muy Leal Ciudad.

Hoy día, Tunja es una ciudad que lucha por conservar sus antiguos encantos arquitectónicos, legendarios, heroicos, poéticos, en medio de una incontable cantidad de estudiantes que colman sus universidades, las que reciben a miles de sus habitantes y desarrolla su actividad notarial a través de cuatro notarías; las más antiguas, la Primera y la Segunda, que en épocas del bipartidismo conservador y liberal estaban asignadas a un notario de cada colectividad, siguiendo el esquema de paridad impuesto por el Frente Nacional; la notaría tercera apareció durante la administración de Ernesto Samper Pizano, sin que de acuerdo con el Estatuto Notarial se dieran las circunstancias de volumen escritural para crearla, lo mismo que la notaría cuarta durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, en lo que se denominó desafortunadamente “la mermelada de la yidispolítica”.

Fue el capitán Gonzalo Suárez Rendón, uno de los distinguidos oficiales de Gonzalo Ximénez de Quesada, que estuvo en primera fila entre los guerreros que abatieron a los franceses y apresaron al Rey don Francisco I° en la memorable acción de Pavía.

La que sería ciudad del malagueño Suárez Rendón, como ya lo dije, nació el 6 de agosto de 1539, se llamó TUNJA, una ligera variación de la HUNZA prehispánica, nombre dado a la región por el Cacique de Ramiriquí cuando trasladó el centro de gobierno, en honor del primer Zaque o rey del pueblo Muisca.

El capitán, tomo posesión del cercado de Quiminza en nombre del invicto Carlos, incorporando así una nueva ciudad a su vasto imperio.

Los visitantes, suelen pasar de largo al llegar a Tunja cometiendo así el pecado mortal de dar la espalda a uno de los más importantes tesoros artísticos que puede ofrecerse

a un turista culto y refinado, pues muchos de los que pueden reputarse como tales, llegan hasta a ignorar la magnitud y las maravillas que guarda Tunja.

En Tunja, para disfrutar de sus tesoros, el viajero debe traspasar zaguanes y umbrales de templos y casas. Sólo así puede entrar en contacto con las obras maestras del arte virreinal neogranadino, celosamente custodiadas en casonas, iglesias y monasterios, por eso, defender los valores del arte, de la historia de Tunja es mandato del alma nacional.

Tunja, gemela de Bogotá, por felices circunstancias la arcaica, la milenaria Hunza vino a ser capital suplente del Nuevo Reino de Granada, y en la Independencia y la República ha sido cabeza alterna de los grandes momentos de la Patria. También por ello, mientras la catedral santaferña era una iglesia de heno, el maestro Bartolomé Carrión esculpía en piedra noble y perdurable la magnífica fachada renacentista de la catedral tunjana, considerada como la mejor obra que el renacimiento produjo en Colombia.

Es un afortunado hecho de ser Tunja la única ciudad colombiana que mantiene en pie un numeroso grupo de viviendas del siglo XVI, como la de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón, la del encomendero Juan de Torres, padre del Cacique de Turmequé don Diego de Torres y Moyachoque, la de don Juan de Castellanos, o la de don Juan de Vargas y Matajudíos, escribano del Rey

En el arte religioso meditamos cerca de una cifra: setenta mil, número de iglesias que los españoles construyeron a lo largo y ancho de éste continente durante los siglos coloniales y muy especialmente en la epopeya de la conquista de América. Luego del Concilio de Trento vino la reforma y con ella la contrarreforma, última en la que el barroco ha sido insuperablemente definido como el arte por excelencia de la evangelización indiana.

Tunja es la más importante exponente del gran barroco americano, y de ello posee conspicuos ejemplares ocupando un honroso segundo lugar en esplendor después

de México y Perú, pues como en todas las ciudades hispanoamericanas en que floreció una importante arquitectura, se dieron cita varios estilos además del barroco americano, el gótico isabelino, el plateresco, el manierismo, las formas renacentistas, el mudéjar y el rococó.

En la catedral encontramos muchísimas inscripciones en latín atribuidas a Castellanos. La Capilla de la Hermandad del Clero, donde hay dos bajo relieves que representan el nacimiento de la Santísima Virgen, la presentación en el templo, los desposorios y la inmaculada concepción. Allí, la Capilla de los Domínguez Camargo, donde se encuentra el mausoleo del fundador de la ciudad, labrado en mármol por el escultor italiano Olinto Marcucci en 1939. De igual manera, la Capilla de lo Mancipe, que alberga un majestuoso Calvario sevillano. Además, obras de Angelino Medoro y Gregorio Vásquez.

Encontramos también la Capilla de Santa Clara, antigua casa de la familia Ladrón de Guevara. San Ignacio, actual sala de conciertos, albergue cada año del Festival internacional de la Cultura y anterior morada de san Pedro Claver, *“El Esclavo de los Esclavos”*, quien fue portero del convento de 1614 a 1615. El Topo, capilla del siglo XVIII, donde está la Inmaculada, de gran similitud con la Patrona de San Francisco de Quito. En El Topo, también se venera a la Virgen del Milagro, patrona de Tunja y de la Fuerza Aérea colombiana.

De igual forma, Santa Bárbara, donde los grandes tesoros son la capilla de la epístola, la colección de arcángeles de autor desconocido de la misma serie de los que existen en el poblado de Sopó en Cundinamarca y los ornamentos bordados en plata y oro, que confeccionó y envió especialmente para esta iglesia la reina, doña Juana la loca. En la iglesia de San Francisco encontramos el altar de los pelicanos, obra del siglo XVIII tallada a mano en caoba y atribuida al tallista Pedro Caballero. En San Francisco en viernes santo llega la procesión del Santo Sepulcro y allí, la Guardia Romana vela por más de 30 horas el cuerpo del Santísimo hasta su gloriosa resurrección. Terminando nuestro recorrido llegamos a Santo Domingo y a su

asombrosa capilla del rosario, obra maestra del barroco americano neogranadino. El judío errante y sepulcros como los del capitán García Arias Maldonado.

El balcón más largo del mundo... El Club Boyacá o antigua casa del Holguín Maldonado. La gobernación o casa del capitán Gómez de Cifuentes. Y diferentes muestras de arquitectura moderna, se matizan con las imponentes y solemnes procesiones nazarenas en semana santa; el viacrucis, los monumentos y la procesión infantil, reflejados con más imponentia y solemnidad, luego de una tradición de más de cuatro siglos y medio, desde que el capitán Suárez Rendón, hincó el rollo de la justicia en el centro de esa ágora imponente que es hoy la Plaza de Bolívar de Tunja y fue antes el cercado del último zaque, Aquimín, *“en nombre de Dios y de Su Majestad el Rey de España don Carlos Iº, y del ilustre y muy magnífico señor don Pedro Fernández de Lugo, adelantado de las islas Canarias y Gobernador Perpetuo de Su Majestad en Santa Marta y sus provincias”*.

Puesto que los tesoros de Tunja han pasado inadvertidos durante muchas décadas, he querido presentar aquí una muestra representativa de los mismos, como el claustro de San Agustín, antigua Universidad de Boyacá, luego temeroso panóptico y como museo ahora, sede del archivo histórico regional del departamento de Boyacá, donde se conserva el protocolo de la Notaría Primera de Tunja desde 1540 hasta 1960, iniciando con el acta de fundación de la ciudad, suscrita ante Domingo de Aguirre, primer escribano público del rey en Tunja, antecesor de otros como don Juan de Castellanos y don Juan Ruiz Cabeza de Vaca, escribanos del rey y primeros notarios de Santiago de Tunja, ciudad con casi 480 años de función notarial.

En Colombia, no existen antecedentes precolombinos que pudieran presumir que existieran instituciones con carácter notarial o paranotarial antes del descubrimiento de América; sin embargo, la figura de los chamanes que en su memoria, o en sus poporos guardaban la relación de los hechos, podría asumirse como un antecedente.

Nuestro ordenamiento sobre la materia proviene de España y de Portugal, impuesto con el régimen colonial. En Colombia, entre los años 1819 y 1852, se expidieron algunas leyes que en forma muy parcial relacionan a los escribanos con los notarios, sin que con ello se cambiara substancialmente el carácter colonial de las normas.

Lograda la independencia, la institución de las escribanías (anotador y registrador), perduró hasta que el Congreso de la Nueva Granada expidió la ley del 29 de mayo, sancionada por el Presidente de la República José Hilario López y el Secretario de Gobierno Patrocinio Cuéllar, el 3 de junio de 1852, fecha en la cual el Estado colombiano adoptó en sus ocho títulos y 62 artículos, la legislación sobre el notariado, recogiendo en esencia las normas peninsulares contenidas en las leyes de partidas, la nueva y la novísima recopilaciones y el derecho indiano, dedicando el texto de la ley a las siguientes materias: al establecimiento de los notarios, sus funciones y deberes generales; a los libros que deben llevar los notarios; a los instrumentos que pasan ante los notarios y sus copias; al modo de cancelar los instrumentos públicos; a los archivos de las notarías y sus visitas; a los derechos que deben pagar los otorgantes por el otorgamiento y autenticidad de los instrumentos que pasan ante los notarios; al modo de suplir el oficio de los notarios y a las disposiciones generales.

La función básica de los notarios, que debían comenzar a ejercer sus funciones el 1° de enero de 1853, fecha en la cual cesaban en las suyas los escribanos que habían venido actuando hasta entonces, consistía en: “... *recibir y extender todos los actos y contratos a que los individuos y corporaciones quieran dar autenticidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento y expedir las copias y extractos de ellas que hagan cumplida prueba de las obligaciones y derechos que nacen de su contenido*”. Además, “... *llevar el registro del estado civil de las personas, a saber: el de los nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimiento de los hijos naturales*”.

Entonces, la función notarial contemporánea tuvo como antecedente el oficio privado de los escribanos al servicio de los particulares, basados en su integridad

moral, en la cual descansa y perdura la verdad de su dicho, poniendo a su alcance sus conocimientos para obtener acuerdos perdurables.

El primer “*Estatuto Notarial*”, suprimió las escribanías y los escribanos público, llegando a la creación de las Notarías en la cabecera de cada cantón o región existente por entonces; sin embargo, si una no era suficiente, la cámara de provincia podía ordenar el establecimiento de dos o más “*que se distinguirían numerándolas*”.

El texto de esa legislación notarial fue adicionado al Código Civil colombiano como el título XLII del Libro IV, y así, la norma de 1852 estuvo vigente hasta 1970 año en el cual se promulgó el actual Estatuto Notarial colombiano, pues a medida que han evolucionado los Estados de derecho, se han acrecentado los servicios públicos prestados a la colectividad y dentro de los cuales está el de dar fe pública, llamada igualmente fe notarial.

En los efectos de la fe pública o notarial, encontramos el que hace relación a la plena autenticidad que toman las declaraciones emitidas por los particulares ante el notario, como las que se encuentran en las escrituras públicas, y el segundo efecto es el de la plena autenticidad de las expresiones que emite el notario sobre los hechos ocurridos ante él por el ejercicio de sus funciones, como el testimonio de autenticidad de la firma que autentica. Así, el notario es testigo excepcional respecto de su trabajo.

En la teoría jurídica y específicamente en el estudio del derecho procesal se habla de jurisdicción y competencia reservada a los jueces, pero los notarios también tienen una competencia notarial y por ella, el notario puede ejercer sus funciones conciliadoras ante situaciones opuestas que presenten los contratantes, el control de legalidad sobre el acto o contrato, cuya finalidad es la evitar que los actos por el refrendados surjan a la vida jurídica sin el lleno de los requisitos previos.

La competencia notarial se circunscribe a la competencia documentaria y fe dante es decir, que para el Estado, según la Ley 588 del 5 de julio de 2000, en su artículo 1º,

el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

La función notarial se desarrolla fundamentalmente en el derecho, velando por la legalidad de los actos y cumpliendo una labor de asesoría para el usuario del servicio.

La tarea notarial se circunscribe a hechos o situaciones que taxativamente la ley le entrega, para que interviniendo el notario, el acto tenga un determinado valor jurídico y en ellos encontramos: el otorgamiento de escrituras públicas, la protocolización de testamentos abiertos y cerrados, guarda y apertura en su oportunidad; el reconocimiento voluntario de documentos privados²; la autenticación de firmas de documentos; el dar fe de que una copia o fotocopia de un documento es igual a la de su original, dar fe de la existencia de una persona que comparezca personalmente ante él y se identifique con un documento idóneo, además de poner su huella dactilar; recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o expedientes que los jueces o interesados quieran guardar de esta manera; recibir declaraciones extrajuicio; expedir copias y certificados de las escrituras y documentos que reposan en su archivo y protocolo; dar testimonio o certificación de hechos ocurridos en su presencia en cumplimiento de sus funciones; recibir en depósito dineros y valores, guardarlos y restituirlos en forma convenida; llevar el registro civil de las personas; dirigir el trámite de liquidación de sucesiones; celebrar matrimonios y, actuar como entidades de certificación por delegación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con la Ley 527 de 1999, como lo dispone el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 588 de 2000., para lo cual, la misma norma prevé que para adecuar la actividad del notario a los tiempos modernos, el protocolo y en general el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

² El Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 58 de julio 5 de 2000, establece que “Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por los medios electrónicos, óptico y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios o cónsules o personas naturales o jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos establece la Ley 527 de 1999.

La organización del notariado en Colombia está reglamentada por dos normas principales; en primera línea el Decreto - ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983. En ellos, se establecía una clasificación en notarios de carrera y de servicio, lo cual fue modificado por la ley 588 de julio 5 de 2000. Con la carrera se alternaba la propiedad y con el servicio, la interinidad y el encargo.

Al estar desempeñando el cargo en propiedad, la ley concede al notario ciertos beneficios como la posibilidad de permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

Hay incompatibilidad del ejercicio notarial con el desempeño de cargos de autoridad y jurisdicción, como el ejercer otro empleo o cargo público; realizar la gestión particular u oficial de negocios ajenos; ejercer la profesión de abogado; tener cargos de representación política; ser ministro de cualquier culto; desempeñarse como albacea, curador dativo o auxiliar de la justicia o intervenir en política, salvo el ejercicio del derecho al sufragio y, en general desempeñar cualquier actividad que perjudique el ejercicio de su cargo.

En Colombia, según el Artículo 5º de la Ley 588 de 2000, para ser notario a cualquier título, se requiere cumplir con las exigencias previstas en el artículo 132 del Capítulo II del Título V del Decreto – ley 960 de 1970: ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de treinta años de edad. En 1852, las condiciones que fijaba la ley de 3 de junio, apenas eran las de ser ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir correctamente.

El régimen disciplinario aplicable a los notarios en Colombia, es el previsto en el Decreto – ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario.

Los notarios de primera categoría son nombrados por el gobierno nacional y los de segunda y tercera por el gobierno departamental, previo el respectivo concurso de

méritos y de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. Dicha lista de elegibles tendrá una validez de dos años y, previo a ello, el aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira y, si en el círculo existe más de una notaría, ha de indicar también el orden de su preferencia, pero en caso de empate, habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

Para la calificación de los concursos, según la Ley 588 de 2000 en su artículo 4º, se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

1. Los análisis de méritos y antecedentes.
2. La prueba de conocimientos.
3. La entrevista.

El concurso, se califica sobre cien puntos.

Además, la Ley 588 de 2000 prevé una excepción, cual es la de contabilizar la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado, desde la fecha de obtención del respectivo título y no desde la inscripción como abogado como lo establece para

otros casos el Estatuto de la Abogacía, Decreto – ley 196 de 1970, en los artículos aún vigentes del mismo.

No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en un concurso, salvo por las causales establecidas por la ley. Y, el notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado. Dichas pruebas, estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes. Sin embargo, el contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que un aspirante concurre.

Los notarios ejercen su función en forma autónoma, pero así mismo, la ley los hace responsables si no la ejercen dentro del marco constitucional y legal y con los requisitos que para el efecto el Estatuto les establece, para lo cual, desde 1954 con el decreto – Ley 178 de ese año, creó la Sección de Vigilancia del Notariado y Registro, dependiente del Ministerio de Justicia, la cual fue suprimida por el Decreto 3346 del 28 de diciembre de 1959, cuando se creó la Superintendencia de Notariado Y Registro, la cual actualmente posee una Superintendencia Delegada para la Vigilancia Notarial.

Lo anterior quiere decir que el notario no tiene un superior jerárquico que revise su actuación para revocarla o modificarla, pero si ésta no se ajusta a los parámetros legales, debe responder por su conducta civil, penal y disciplinariamente, incluso después de que haya hecho dejación del cargo de notario.

Esos aspectos reseñados, muestran la evolución de la Institución notarial en Colombia y la función del notario, guardián de la fe pública y profesional al servicio del derecho, comprometido con las principales virtudes humanas, como la honradez, la respetabilidad, el conocimiento, la discreción, el espíritu de servicio, la justicia, el orden, la prudencia, la rectitud, la responsabilidad y la veracidad.

Además de la Notaría Primera de Tunja, la más antigua del círculo notarial de la capital boyacense, que ocuparon los notarios Efraín López Parada, Hernán Olano Correa y Hernán puentes en los últimos cincuenta años, el Gobierno Nacional ha creado las notarías Segunda (a comienzos del siglo XX), ocupada por Luis Martínez, Uriel Francisco Bonilla Currea y Carlos Elías Rojas Lozano; la Tercera (en la administración de Ernesto Samper) con un único titular, el doctor Guillermo Sandoval Fonseca y, la Cuarta (en el primer año del ochenio Uribe), con un único titular, el doctor Julio Alberto Corredor Espitia.

APARICIÓN DEL NOTARIADO EN COLOMBIA:

Durante el siglo XIX, los países latinoamericanos reemplazaron con ocasión de su independencia las antiguas leyes españolas por códigos nuevos y, sin duda, el código que ejerció mayor influencia en la elaboración de las nuevas cartas civiles fue el francés de 1803. En la ley conocida como “Ley del 25 Ventoso”, se contiene, como lo afirma el Doctor Manuel Romero Cubides en su libro “*Derecho Notarial Colombiano*”, “un estatuto completo sobre el notariado, con todas las características actuales del notariado latino y cuyas disposiciones fundamentales y principios básicos aparecen recogidos por la legislación colombina”.

Alrededor de los mismos años en los cuales se redactó y promulgó la Ley 25 Ventoso en Francia, España promulgaba la Novísima Recopilación (15 de julio de 1805),

donde se incorporan grandes cambios a la legislación notarial del momento, por ejemplo, anteriormente las notas se limitaban a registrar sucintamente los puntos básicos del contrato y después el escribano extendía el instrumento con la intervención de los testigos, a partir del nuevo precepto jurídico, “las notas contienen y deben contener el contrato por extenso, y con todas sus cláusulas y detalles”.³

En Colombia, la modalidad empleada por los escribanos públicos de aquella época en la redacción de los actos y contratos escriturarios se puede apreciar en los tomos del protocolo de las escribanías de Santafé de Bogotá, Tunja, Popayán, Vélez y Pamplona, algunos conservados en el Archivo Nacional, otros en el Museo Anzoátegui de Pamplona, y otros en las notarías primeras de las ciudades mencionadas, como documentos de indudable interés y valor histórico.

“En el año de 1844, se dispuso que las funciones de anotador que ejercían los secretarios de cada municipalidad, pasaran a manos de un funcionario, al cual se le conocía con el nombre de anotador, pero que en realidad tenía más de un secretario judicial que de un registrador como se le conoció más adelante. El problema que se creó con esta nueva figura del derecho en la época de la República en la antigua Colombia, era la falta de fijación de parámetros que determinaran cuales de los actos jurídicos que se realizaban deberían ser registrados ante el nuevo funcionario, entonces para resolver la incógnita nuevamente se vio la obligación de recurrir al derecho español vigente para la época”.⁴

El mayor logro jurídico de la historia del derecho en Colombia, con el cual se logró una amplia separación del derecho español, fue el Código Civil del humanista Andrés Bello, marcado por la influencia del derecho romano, y que no depende, ni deja influir para nada de las Siete Partidas de la legislación histórica de España.

³ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, “*Fechas y Sucesos de la Escribanía en Colombia, 500 años*”. Imprenta Nacional, Bogotá 1992.

⁴ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, “*Fechas y Sucesos de la Escribanía en Colombia, 500 años*”. Imprenta Nacional, Bogotá 1992.

El Código de Don Andrés Bello fue aprobado como la Ley nacional en Chile en 1855, y por Colombia el 26 de mayo de 1873. Antes de esta fecha, el Código había sido acogido y aprobado como Ley de algunos de los estados del entonces federado Estados Unidos de Colombia, como Cundinamarca, Santander, Cauca, y también en Panamá en el año de 1916.

La institución de las escribanías (anotador y registrador) perduró hasta el año de 1852, fecha en la cual el mismo Congreso de la Nueva Granada expidió la Ley 29 de mayo del mismo año, estableciendo por primera vez, su propio régimen notarial; para dar mayores datos sobre la primera y más importante ley del notariado colombiano, hay que decir que estaba compuesta por ocho (8) títulos y sesenta y dos (62) artículos, y que fue sancionada por el entonces Presidente de la República Doctor José Hilario López, el 3 de junio de 1852.

El nuevo Estatuto Notarial suprimió las escribanías públicas; en sustitución de una y otra se llegó a la creación de una notaría, claro está que con su respectivo notario en la cabecera de cada región existente, cuyo funcionamiento quedo establecido en la ley anteriormente mencionada.

El texto de la nueva legislación notarial fue adicionado al Código Civil como el título 42 del libro IV; durante un siglo completo, el texto del nuevo estatuto permaneció intacto, es decir, sin ninguna reforma, tan solo se le hicieron algunas adiciones en el tema de la creación de las nuevas notarias, el nombramiento de algunos notarios, el requisito de la presentación de comprobantes fiscales para el otorgamiento de escrituras, la autorización para pasar del sistema manuscrito al del empleo de la máquina de escribir y en lo referente al estado civil de las personas.

Tomando en cuenta el rápido auge no solo dentro del país sino de todo el mundo, de la contratación privada y, de las transacciones comerciales, la legislación colombiana se vio en la obligación de reformar completamente su Estatuto Notarial, por resultar este inocuo y anticuado; fue así como se creó el Decreto Ley 1778 de 1954, el cual trajo como mayor novedad, la creación de la Sección de Vigilancia del Notariado y

de Registro, dependiente del Ministerio de Justicia. Pero tanto el decreto como la entidad no pudieron entrar en vigor, al ser levantado el estado de sitio bajo cuya normatividad habían sido aprobados.

Este gravísimo efecto fue parcialmente resarcido con la creación de la Superintendencia de Notariado y Registro como una entidad Descentralizada, con patrimonio y autonomía propios, por el decreto 3346 del 28 de diciembre de 1959. A este organismo del Estado le fueron adscritas, entre otras funciones, la de la vigilancia de los servicios, fomentar los estudios de derecho notarial y de registro, la de impulsar el establecimiento de cursos de especialización sobre esta materia en las universidades, y la de iniciar la aparición del proyecto del Código de Notariado y Registro.⁵

Diez años después de creada la Superintendencia, el Congreso dictó la Ley 8 de 1969 por la cual se dio plenos poderes al sistema notarial y de registro. La reforma finalmente se produjo el 20 de junio de 1970 cuando por medio del decreto 960 se creó un nuevo sistema notarial; pero dicho sistema no fue aceptado por la doctrina del momento quienes no dejaron que el nuevo sistema entrara a regir inmediatamente; para solucionar esta inconformidad, el Gobierno dictó el Decreto 2163 de 1970, por el cual se oficializo el servicio público del notariado y se modificó el decreto anterior. Este decreto se mantuvo sin aplicación hasta que se promulgó la ley 29 del 11 de diciembre de 1973 que lo derogó en su mayor parte, en lo que se refiere a la oficialización del servicio.⁶

Lo que finalmente quedo vigente de toda esta fiesta de legislaciones es lo que hoy tenemos como ESTATUTO DEL NOTARIADO.

La base constitucional del Régimen Notarial y de Registro, quedo consagrada en el artículo 131 de la Nueva Carta Política de Colombia de 1991, que dice:

⁵ GARZON MUÑOZ, Pablo. “*Notariado y Registro en Colombia*”, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1991.

⁶ GARZON MUÑOZ, Pablo. “*Notariado y Registro en Colombia*”, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1991.

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial en las notarías, como destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión, y fusión de los círculos de notariado y registro y determinación del número de notarios y oficinas de registro.”⁷

Para dar cumplimiento a este artículo de la Constitución y en especial a su inciso segundo, el 5 de julio de 2000 se expide la Ley 588 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, disponiendo entre otras cosas que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos, y la forma como se integrará la lista de elegibles.

APARICIÓN DEL NOTARIADO EN AMÉRICA:

La evolución del notariado y de la institución notarial, ha producido un bagaje de normas, códigos, leyes, estatutos, reglamentos, filosofía, derecho, etc., que han llevado la materia a convertirse en nuestros días en una ciencia particular. Su aplicación en América, podría decirse que data desde los tiempos del descubrimiento mediante la implantación del régimen jurídico aplicado en España por la misma época, y que, a parte del Fuero real, se hallaba gobernada por los principios de las Siete Partidas que anteriormente se mencionaron.

Pues bien, “Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, buscando un camino más corto a las Indias, accidentalmente descubre "la nueva España" llamada posteriormente

⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro.. *Constitución Política de Colombia e Historia Constitucional*. Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2000

"América", en honor del expedicionario italiano "Amerigo Vespuccio"; entre los Integrantes de la expedición de Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, encargado del diario de la expedición, donde se registraba el tráfico de mercancías, los hechos sobresalientes y la actividad de La tripulación. Rodrigo de Escobedo, se considera el primer notario público que ejerció como tal en la América".⁸

La implantación en América de los sistemas y prácticas que regían la organización jurídica en España (cuya legislación estaba contenida, como ya se ha dicho, en el Fuero Real, luego y esencialmente en el Código de las Siete Partidas -que rigiera hasta el siglo XIX-, con algunas aportaciones en la Recopilación de las Leyes de Indias, hechas más tarde, así como la Novísima Recopilación), la respectiva función la ejerció, en nombre y representación del soberano español, los escribanos públicos. Dicha Actividad se conoció con el nombre de las escribanías.⁹

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia de la fundación de Ciudades, creación de instituciones, asuntos de los cabildos y de un sinnúmero De hechos relevantes para la historia de esa época".¹⁰

Hay que señalar que una vez el notariado se "radicó" en el nuevo continente conquistado fue modificándose hasta el punto que se creó una forma notarial latina (influencia española) y otra anglosajona cuya base es la Constitución de Maximiliano. Pues bien, el notariado latino es una institución que podría ser denominada como tradicional, pues ha sido el resultado de un largo proceso de decantación y perfeccionamiento, hasta que ha llegado a convertirse en una materia de mucha importancia dentro de la organización jurídica de los países de occidente.

⁸ VAZQUEZ ALONSO, Nicolás, "*Servicios de formalización de contratos, tramites y regularizaciones, además historia del notariado y ventajas de la intervención del notario*", notaria3puebla@hotmail.com, México

⁹ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, "*Fechas y Sucesos de la Escribanía en Colombia, 500 años*". Imprenta Nacional, Bogotá 1992.

¹⁰ VAZQUEZ ALONSO, Nicolás, "*Servicios de formalización de contratos, tramites y regularizaciones, además historia del notariado y ventajas de la intervención del notario*", notaria3puebla@hotmail.com, México.

Uno de los puntos de convergencia más importantes entre el notariado latino y el anglosajón es que la base o el desarrollo tanto de uno como del otro se hace a través de un documento, pero mientras el notariado latino produce documentos públicos solamente, el notariado anglosajón no cambia con su intervención, la naturaleza jurídica privada de sus documentos cuando estos en un principio lo son. El contenido del instrumento público se concibe como prueba, como la solemnidad propia de un acto o contrato.

Finalmente hay que decir que el arte de la escribanía como la llamara Alfonso El Sabio en sus Siete Partidas, desde el momento del descubrimiento de América hasta nuestros días ha dado una vuelta total, pero con la admiración de haber conservado sus principios y lineamientos originales a pesar del tiempo. Siendo el notariado una actividad exógena con relación al Nuevo Mundo, como lo fueron todas las instituciones implantadas por España en sus colonias, antes de que estos territorios adquirieran identidades territoriales y políticamente determinadas. La desmembración paulatina del territorio hispanoamericano tiene su origen en el derecho de propiedad sobre las tierras, hasta llegar a la formación política de los entes nacionales. Así dentro de ésta evolución permaneció la organización de las escribanías hasta que el Congreso de la Nueva Granada expidiera la ley 29 de mayo de 1852, estableciendo por medio de ella y por primera vez, el régimen notarial colombiano.

APARICIÓN DEL NOTARIADO EN ESPAÑA:

Diversos historiadores comentan que se distinguen seis periodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del notariado. El Primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII.

Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

En el año 600 surgen las 46 fórmulas visigóticas, que pertenecían al Primer periodo. Estas fórmulas establecían cuáles eran los órganos necesarios para la formación de instrumentos públicos: los otorgantes y los testigos presenciales, que podían ser hasta doce. El escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento solo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por aquellos quienes no la escuchaban o no estaban presentes.

En el año 641 se promulgó el Fuero juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española", según el cual los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunales.

En esta época solamente se permitía escribir y leer las leyes a los escribanos, con el fin de evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

El Segundo periodo comprende desde el siglo XIII al siglo XV. En este periodo se determinó que la función fuera pública. Es entonces cuando surgen las leyes de don Alfonso X, El Sabio: el Fuero Real y las Siete Partidas.

El Fuero Real nace en 1255; establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante escribano. Se consideraba a los escribanos como auxiliares de los intereses de los particulares; se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaran o de aquellos en que intervenían.

Estas notas servían de respaldo en caso de que el documento original se extraviase o no fuese lo suficientemente fehaciente, de esta manera se podía recurrir a la nota y verificar su veracidad.

En el Código de las Siete Partidas se obligó a los escribanos a inscribir las mencionadas notas en el libro conocido como registro en donde se hacía remembranza de los hechos de cada año.

En este segundo período se afirma que los instrumentos o cartas solamente acreditaban lo que se celebró, por lo que no son más que actas. Es decir, que el escribano sólo era un medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta y que la voluntad de los otorgantes era la que imperaba.

Posteriormente en 1348, surgió el Ordenamiento de Alcalá en Alcalá de Henares dado por el rey don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas.

CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista de la antigüedad del Notariado el tratadista argentino Eduardo Pondé Bautista en su primer capítulo del libro *“Origen e Historia del Notariado”*¹¹ señala dos tesis: La primera de ellas sostiene que la función notarial debió aparecer en su forma más elemental cuando en la comunidad hubo alguna manera arcaica de escribir; mediante diversos estudios de carácter antropológico se ha venido afirmando que el privilegio de la escritura se reservó a personas de especiales condiciones humanas tales como la honradez, respetabilidad, conocimiento, destacándose de los demás en una comunidad organizada como la hebrea, la egipcia, griega y romanas primitivas; en consecuencia, los menos instruidos y capacitados debieron acudir a ellos para que, en primera instancia, les informara sobre las reglas y normas de la naciente vida jurídica y luego para que les elaborara los escritos que contuvieran sus acuerdos y voluntades, siempre que estos estuviesen de acuerdo con las costumbre o con las leyes impuestas del momento, además con esta escritura se estaba dando fe de la legitimidad y efectividad de los actos, otorgándoles seguridad para los demás, es decir para aquellos que no habían participado en el convenio o acto.

La segunda de las antes mencionadas tesis sobre la antigüedad del notariado, es considerada por el tratadista anteriormente mencionado como la más científica y

¹¹ PONDÉ, BAUTISTA, Eduardo. “Origen e Historia del Notariado”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1946.

acertada, y sostiene que el notariado solo nace a la vida social del hombre desde el momento en que adquirió el carácter "jurídico" impuesto por el Bajo Imperio Romano.

A mi parecer, ninguna de las dos tesis puede, ni debe tomarse como única y cierta, ya que cada una de ellas aporta al conocimiento del notariado características fundamentales y de vital importancia que desarrollare a continuación:

En las épocas primitivas, es decir, aquellas anteriores al Bajo Imperio Romano, el oficio denominado "escribanil" existía como una función social contemplada en los ordenamientos, pero no hay indicios que indiquen que dicha función se haya creado bajo el cargo de un funcionario que ejerciera autonomía y eficacia en el arbitrio del derecho privado que hoy corresponde a la función notarial.¹²

En estas primeras etapas de la evolución, la intervención funcional de una persona diestra en el arte de la escritura fue simplemente voluntaria porque su actuación era enteramente de carácter privado como se dilucido anteriormente; no existía norma alguna que la hiciera obligatoria en ningún caso sino que era simplemente una forma de prudencia desarrollada por los antepasados.

En la civilización egipcia por ejemplo se desarrolló una figura que puede ser considerada como la primera manifestación dentro de esta cultura de lo que hoy se ha denominado Notariado, ese personaje era llamado *escriba*. Según resalta el autor Eduardo Bautista Pónde en su libro "*Origen e Historia del Notariado*", el escriba egipcio desempeño múltiples actividades dentro de la sociedad siendo cada una de ellas de carácter oficial o religioso; entre otras encontramos que desempeñaba la contabilidad pública, la administración tributaria para imponer y percibir los impuestos, ejercer mediación entre los ministros y el Faraón; también hace notar el autor anteriormente citado que su posición social era de alta significación puesto que

¹² CUBIDES ROMERO, Manuel. "*Derecho Notarial Colombiano*", Ed. Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Santafé de Bogotá, 1992.

era considerado como el representante de un dios llamado Thot, respetado por su capacidad pensante y mentalidad creadora.

Pero no solo existía la anterior clase de escriba pues con el correr del tiempo la organización de esta figura fue desarrollándose hasta llegar al escriba "público" el cual era el encargado de recibir documentos escritos, que contenían la contratación entre particulares o de diferentes disposiciones testamentarias, las cuales siempre estaban avaladas por algunos testigos concluyéndose por esta razón que esta última calidad de escriba es la antecesora casi directa del notariado actual. Se hace notar que el notariado fue completándose, hasta llegara adquirir un carácter público lo que significó el respaldo del Estado, llegando a ser una autoridad obligatoria en la intervención de algunos casos.

En el desarrollo de la cultura hebrea, la figura del escriba egipcio tuvo un progreso mucho más amplio, pues se destacaron cuatro clases de funcionarios "notariales" para la época, estos son:

1. *Escribas de la ley*: era el funcionario encargado de descifrar los textos legales ante el pueblo y aplicarlo a los casos prácticos que se presentaban ante su sabiduría. Es considerado como el verdadero abogado de la época.

2. *El escriba del rey*: su misión primordialmente se basaba en extender y autenticar todos y cada uno de los actos del rey.

3. *Los escribas del Estado*: ejercían funciones netamente administrativas como ser secretarios del Consejo, los Tribunales, y de los establecimientos públicos.

4. *Escribas del pueblo*: ejercían casi las mismas funciones del escriba de la ley; el del pueblo asesoraba a los particulares en la aplicación de la ley como expertos conocedores de la misma, pero no solo eran expertos analistas legales, también lo eran de las costumbres arraigadas socialmente que influían de alguna manera en el comportamiento legal de los habitantes. Esta asesoría especial era prestada en

diferentes materias como por ejemplo en los contratos que requerían de especiales solemnidades o requisitos.

Es importante anotar que los hebreos eran complicados en la aplicación de la ley, pues su normatividad estaba envuelta en una serie de solemnidades que eran consideradas de vital importancia para el orden probatorio en un futuro.

Tomando datos e investigando en la historia de la cual se tienen datos exactos encontramos que en el derecho romano se trató ampliamente esta institución, hasta el punto de encontrarse la figura de tres funcionarios que desarrollan las funciones del notariado actual:

1. El "notarius" o amanuense
2. El "tabalarius"
3. El "tabellio"

Después de verificar la información en diversas obras relacionadas con el notariado, encontramos que al transcurrir el tiempo, el notario fue adquiriendo un carácter público que hizo su labor reconocida por parte del Estado, a tal punto de que su intervención se hiciera obligatoria en muchos casos.

Entre los antecedentes del oficio notarial, hemos encontrado algunos ejemplos del mismo en varias épocas de la humanidad:

El Escriba, en egipcio y hebreo y el *Mnemon* en griego, que al pasar a Roma se divide en tres tipos de funcionarios para resaltar y mencionados anteriormente:

1. El Notarius¹³, llamado también "amanuense", con una función enteramente privada, de modo que sus escritos son documentos con esa categoría.

¹³ CABANELAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual". Edit. Heliasta. Argentina, 1989. 21ª Edición.

2. El Tabularius¹⁴, con funciones público administrativas como las de ser el encargado del Censo, además que por costumbre, se le entregaban testamentos y otros documentos para su custodia.

3. El Tabellio¹⁵, (de tabella o tablilla), considerado el verdadero antecedente del notario, pues era un funcionario que con carácter privado, se encargaba de redactar contratos y testamentos.

Sin embargo, sólo hasta la Edad Media nace el notariado ya que la mayoría de las personas, al ser ignorantes y analfabetos -incluso en las altas clases sociales- buscaban quien les redactara los documentos para así darle seguridad a los contratos, dándose el oficio del redactor, así como el del autenticador, aunque pronto se vería que era mejor que una sola persona ocupara las dos actuaciones. Surgen casi al tiempo los llamados Escribanos del Rey y de los Nobles (el caso más cercano es el de Don Juan de Vargas, el de Don Juan de Castellanos y los de otros personajes reconocidos en la historia nacional, quienes actuaron también como Cronistas de Indias). Esos escribanos se dieron por tarea la de ser verdaderos secretarios que registraban y daban fe de los actos, hechos y disposiciones de su Señor. También hubo escribanos comunes o del pueblo.

Al cabo del tiempo, se pudo percibir que la figura del escribano era muy solicitada y que su función iba cobrando cada día más importancia, con lo que el Estado vio la necesidad de fijarle normas a sus actuaciones, prestándole, además, el respaldo de su autoridad. Fue así como se invistió al notario de un poder jurídico, para que tuviera la capacidad legal de dar fe de certeza y autenticidad con respaldo de autoridad, es decir, de dar Fe Pública.

¹⁴ CABANELAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual". Edit. Heliasta. Argentina, 1989. 21ª Edición.

¹⁵ CABANELAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual". Edit. Heliasta. Argentina, 1989. 21ª Edición.

Pasamos así del oficio privado del escribano al oficio público del notariado y a la labor del notario, reconocido como una persona dotada de autoridad y de autonomía para cumplir con su misión.

Por ejemplo, la Notaría Primera de Tunja, pasó de ser la oficina del Escribano del Rey, Don Juan Ruíz Cabeza de Vaca, a ser una notaría pública, que conserva en su protocolo, desde el Acta de Fundación de Tunja el 6 de agosto de 1539, hasta la última Escritura Pública rubricada por el doctor Hernán Olano Correa, poco antes de su fallecimiento en 2010. El nuevo notario por concurso, Hernán Puentes, debe remitir cada año al Archivo Regional de Boyacá – Fondo Notarías, los protocolos que vayan cumpliendo treinta años, período en el cual la Ley de Archivos considera como histórico un documento.

En Colombia interesa entonces conocer también los antecedentes que sobre la función notarial se encuentran en la historia española:

"Sostienen los autores que, no obstante ser evidente que en el FUERO REAL expedido en el año 1255 se contienen normas sobre algunos aspectos de la función del escribano público, el cual tenía por delegación del Rey autoridad para expedir "cartas" o escrituras públicas entre particulares, es en las SIETE PARTIDAS promulgadas por Don Alfonso X El Sabio, en el año de 1265, donde ha de buscarse el verdadero origen del Notariado español (Partida III, Títulos 18 y 19). En las Partidas se encuentran ideas para estructurar adecuadamente toda la función notarial".¹⁶

Quiere decir lo anterior, que en las famosas Siete Partidas, aparece que la función de dar fe pública se integra a la de verificar la expedición de escrituras públicas por los particulares bajo la expresa delegación del Estado a un funcionario llamado Notario, Escribano, Amanuense, o como se le quisiera llamar desde ese momento, pasando

¹⁶ BARRAGÁN, Alfonso. *Apuntes de Derecho Notarial*, Universidad del Rosario, 1977, p. 15

de ser un mero testigo, a ser un delegatario del Estado para actuar con el respaldo de la ley en el poder público.

Para finalizar este recuento histórico, merece señalar los requisitos que en las ya mencionadas Siete Partidas, se exigían a quienes ejercían como Escribanos, junto con su ámbito de acción y los resultados de su labor:

" ...-Escribano es el hombre sabedor de escribir y entendido en el arte de la escribanía.

-Que escribe las cartas de las vendidas y de las compras y de las posturas que los hombres ponen entre sí, ante ellos en las ciudades y en las villas y las otras cosas que pertenecen a este oficio, quedando recuerdo de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen,

-y de cuyas cartas nace averiguamiento de prueba y deben ser creídas por todo el Reino".¹⁷

La antigüedad de la notarial en la ciudad de Tunja, nos permite ver que en Boyacá la institucionalidad de la Fe Pública es un elemento histórico inherente a nuestra tradición.

BIBLIOGRAFÍA:

LEGISLACIÓN:

Gaceta Constitucional #114 de julio 7 de 1991. Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. Constitución Política de Colombia. En: Constitución Política de Colombia – Comentada y Concordada – e Historia Constitucional Colombiana, por OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, D.C., tercera edición, 1997.

¹⁷ BARRAGÁN, Op. Cit., p. 16.

Congreso de la República. Ley 57 de 1887. Por la cual se adopta el Código Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873. En: Código Civil compilado por Helí Abel Torrado, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1999.

Congreso de la República. Ley 57 de 1887. Por la cual se adopta el Código Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873. En: Código Civil compilado por Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

Congreso de la República. Código de Procedimiento Civil. En: Código de Procedimiento Civil Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1997.

Presidencia de la República. Decreto Ley 960 de 1970. Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Notariado y Registro. Superintendencia de Notariado y Registro, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1970.

Presidencia de la República. Por el cual se adopta el Código de Comercio. En: Código de Comercio, ECOE Ediciones, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1997.

Presidencia de la República. Decreto Ley 0100 de 1980. Por el cual se adopta el Código Penal Colombiano. En: Código Penal, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1997.

Presidencia de la República. Decreto Ley 001 de 1984. Por el cual se adopta el Código Contencioso Administrativo. En: Código Contencioso Administrativo compilado por William René Parra Gutiérrez. Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1998.

JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Jurisprudencia citada en el acápite de la tabla de contenido, correspondiente a Sentencias y Fallos de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia.

DOCTRINA:

Doctrina Nacional:

- ALARCÓN NÚÑEZ, Oscar. *Régimen de Notariado y Registro*. Editado por la Superintendencia de Notariado y Registro, Bogotá, 1990.
- AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal – Teoría del Proceso*. Editorial Doctrina y Ley, Bogotá, 1979.
- BARRAGÁN M., Luis Alfonso. *Apuntes de Derecho Notarial*. Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1977.
- BUELVAS, Pedro y PORTO, Martha. *Estatuto del Notariado, concordado y anotado*. Editado por el Colegio de Notarios de Santa Fe de Bogotá, D.C., Santa Fe de Bogotá, D.C., 1996.
- BUENAVENTURA, Aldo. *Manual Práctico de Derecho Notarial*. Fondo Nacional del Notariado, Medellín, 1997.
- CUBIDES ROMERO, Manuel. *Derecho Notarial Colombiano*. Ediciones Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1992.
- GARZÓN MUÑOZ, Pablo. *Notariado y Registro en Colombia*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1991.
- GUILLÉN, Raymond y VINCENT, Jean. *Diccionario Jurídico*. Editorial Temis, Bogotá, 1986.
- ORTIZ RIVAS, Hernán. *Comentarios al Estatuto Notarial Colombiano*. Editorial Temis, Bogotá, 1984.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Boletín Especial – Instrucciones Administrativas 1987/1991. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. *Fechos e subcesos de la Escribanía en Colombia, 500 años*. Imprenta Nacional de Colombia, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1992.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Revista de divulgación jurídico – administrativa de los servicios públicos de notariado y registro # 1 al 20 (Primera Etapa). Revista Infolios #1 a 31/32 (Segunda Etapa).

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Revista Encuentros de Capacitación #1, Medellín, 1987.
- VÉLEZ JARAMILLO, Lucrecio. *Derecho Romano*. Señal Editora, Medellín, 12^a edición, 1996.

Doctrina Extranjera:

- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. *Estudios de Derecho Notarial*. Ediciones Nauta, S.A., Barcelona, España, 1966.
- CARMINIO CASTAGNO, José Carlos. *Reflexiones en torno al concepto de Instrumento Público*. Editado en los Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XXXV, Madrid, España, 1996.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. *Introducción al Derecho Notarial*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1944.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil Francés*. Madrid, España, 1950.